Consell de transparència

Expte. Nº 156/2019
Resolución N.º 60/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de mayo de 2020

Reclamante: D. [redacted].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elx.

VISTA la reclamación número **156/2019**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Elx, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó en el registro electrónico de dicho Ayuntamiento, en fecha 9 de agosto de 2019, un escrito solicitando el acceso a una información pública, registrada, con el número de registro 190111163483. Concretamente, en dicha solicitud se pedía lo siguiente:

"Se ha publicado recientemente en los medios, aunque es un asunto recurrente, la determinación del Consistorio en construir una nueva depuradora de aguas residuales en la zona sur del término municipal. Al respecto de esa misma reivindicación municipal, en años anteriores se publicaron diversos artículos (en el diario Información, por ejemplo: https://is.gd/depuradora) indicando que el Ayuntamiento había puesto sobre la mesa de la EPSAR una parcela de unos 100.000 metros cuadrados al suroeste del término municipal. Siendo plenamente consciente de que la nueva depuradora ni ha sido confirmada ni, en caso de serlo, tiene por qué instalarse en la parcela de la que solicito la información, querría saber cuál es la ubicación concreta y exacta de esos 100.000 metros cuadrados de suelo que fueron ofrecidos a la EPSAR, así como, de haberlos, las localizaciones del resto de lugares en valoración para la ubicación de la nueva planta."

No habiendo recibido respuesta alguna, el 24 de septiembre el reclamante envió un correo a la dirección comunicacio@elx.es, que figuraba en la página web municipal de transparencia como medio válido para realizar el seguimiento de las solicitudes, no habiendo recibido tampoco respuesta a su correo.

Segundo. - En fecha 24 de octubre de 2019, D. [redacted] presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2019/653876, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En

ella manifiesta como motivo de su reclamación la falta de respuesta del Ayuntamiento a sus solicitudes de información.

Tercero.- En fecha 7 de noviembre de 2019 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Elx escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [redacted], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 8 de noviembre de 2019, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido al efecto, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Elx.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de mayo de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elx– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada – *la ubicación concreta y exacta de esos 100.000 metros cuadrados de suelo que fueron ofrecidos a la EPSAR, así como, de haberlos, las localizaciones del resto de lugares en valoración para la ubicación de la nueva planta* – constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015.

Quinto.- Entrando en el fondo del asunto, y partiendo como hemos dicho, de que la información solicitada es *"información pública"*, debemos entender que la misma obra en poder del Ayuntamiento de Elx, ya que si en su momento se ofreció a EPSAR una parcela para la nueva ubicación de la depuradora de aguas residuales, aunque finalmente no se haya dispuesto de dicha parcela, el estudio de la posible idoneidad de la parcela, así como los correspondientes informes periciales y técnicos con su medición y ubicación, es seguro que forman parte del correspondiente expediente administrativo, por lo que no será difícil saber la "*ubicación concreta y exacta de esos 100.000 metros cuadrados de suelo que fueron ofrecidos a la EPSAR*".

Sexto.- En virtud de lo expuesto, y ante la falta de respuesta por parte de la administración reclamada a la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante, debe mencionarse lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, según el cual, *"Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"*, que contempla la obligación de resolver por parte del Ayuntamiento de Elx, por lo que la solicitud de acceso debería haber sido atendida en tiempo y forma.

Séptimo. - A la vista de lo expuesto, en aras al principio de *"máxima transparencia"* y habida cuenta, además, de que la administración municipal no solo no estimó oportuno atender la solicitud de acceso presentada por el reclamante, sino que tampoco consideró necesario responder cuando este Consejo le instó a hacerlo mediante el oportuno trámite de audiencia, incumpliendo de esta forma con el deber de transparencia previsto en la Ley.

Por todo ello, consideramos que no existe motivo alguno que impida o limite el acceso a la información solicitada por D. [redacted].

Octavo.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación de D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Elx.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Elx a que facilite a D. [redacted], en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, la información solicitada a la que se hace referencia en el antecedente primero de la misma.

Tercero. - Invitar al reclamante a que nos indique cualquier incidencia en el transcurso del cumplimiento de esta resolución que pueda perjudicar a sus derechos e intereses.

Cuarto.- Instar al Ayuntamiento de Elx a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución, recordándole que el artículo 31 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana califica como infracción leve "el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública", y como grave "el incumplimiento reiterado" de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

[redacted]

Ricardo García Macho